



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



EL ELECTORAL  
JUT

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2017

ACTOR: AMADA NÁJAR LANDÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO,  
DEL XXVII AYUNTAMIENTO DE RUIZ,  
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil  
diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita,  
identificado con la clave **TEE-JDCN-03/2017**, promovido por la  
ciudadana **AMADA NÁJAR LANDÍN**, en contra del Presidente  
Municipal y Sindico, del XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit,  
por la falta de pago de diversas remuneraciones; y

**RESULTANDO:**

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así  
como de las constancias que obran en autos, se advierten los  
siguientes antecedentes:

**A. Proceso electoral.** El día tres de julio de dos mil once, se  
llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para  
elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Ruiz Nayarit  
para el periodo dos mil once a dos mil catorce.

**B. Entrega de constancia de mayoría y de asignación.** El Siete de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional de mencionado municipio, de conformidad con los resultados de dicha elección, expidió la constancia de mayoría y validez a la Ciudadana AMADA NÁJAR LANDÍN, para el periodo 2011-2014.

**C. Juicio laboral.** El Veinticinco de Noviembre de dos mil catorce, la ciudadana Amada Nájar Landín, presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que con fecha Seis de Junio del dos mil dieciséis se declaró incompetente para conocer el juicio interpuesto, remitiendo dicho juicio a la Sala Constitucional Electoral.

**D. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita y radicación.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de Noviembre dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Constitucional - Electoral ordenó reencauzar el juicio contencioso administrativo declinado por el Tribunal de conciliación y Arbitraje, promovido Amada Nájar Landín a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, interpuesto en contra del Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por la falta de pago del complemento proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2013 dos mil trece, pago de aguinaldo 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014, formándose el



TRIBUNAL EST/  
NAY



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

expediente **SC-E-JDCN-46/2016**, radicándose dicho expediente ante el magistrado instructor de la Sala Constitucional Electoral el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**E. Remisión a Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.** con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, interpuesto en contra del Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, remitido por la Sala Constitucional Electoral, según consta el acta de entrega de recepción de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

**F. Turno y Radicación.** Mediante el mismo acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del tribunal Electoral del Estado de Nayarit ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-03/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable respecto a que no es una competencia electoral la presente controversia por tanto ésta autoridad es incompetente para conocer el juicio promovido por la recurrente, éste Tribunal Estatal Electoral,

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por la ciudadana nayarita que consideran fue violado su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de ex regidora del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para el que fue electo.

## **SEGUNDO. Presupuestos procesales.**

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la negativa atribuida al Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ruiz Nayarit, de entregar al impugnante el pago del complemento proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y aguinaldo respectivo del año 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Por esa causa, la demanda debe estimarse en tiempo, ya que los efectos de la negativa a entregarle el aguinaldo y quincena respectiva se actualizan de momento a momento mientras subsista la falta de pago.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Nº

81



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. 1 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, desprendiéndose del mismo la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos, 27, 33, 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



AL ELECTORAL  
RIT

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En el presente juicio no advertimos ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que obstaculice el normal curso de la acción. Además las causales que las autoridades responsables, Síndico y Presidente municipal expresaron respecto a que el Tribunal Estatal Electoral es incompetente para avocarse al conocimiento del presente juicio toda vez que se trata de reclamaciones laborales y que por ende tales conceptos de violación no recaen en las hipótesis contendidas en el título séptimo, capítulo primero de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que la causal de improcedencia es infundada por las razones siguientes:

La autoridad responsable afirma que no contiene hipótesis de procedencia, por la afectación al ejercicio del cargo de representante popular. Sin embargo, al ser dicho supuesto una vertiente del derecho a ser votado es legal concluir que también en Nayarit quedó comprendida dicha tutela de protección.

En efecto, el derecho a ser votado no termina con la entrega de una constancia de mayoría y validez de la elección al candidato triunfador, sino que se extiende al goce del desempeño de la representación política de forma adecuada.

En el entendido de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo para considerar que se trata de una materia que corresponde al ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa como derecho político electoral.



TRIBUNAL EST  
NA

Por lo anterior, se afirma que la afectación de sus derechos a ejercer el cargo respecto al descuento y/o exclusión del pago de salario y aguinaldo que como regidora respectivamente corresponde a la promovente, contrariamente a lo afirmado por la responsable, su vulneración, afecta el ejercicio del cargo, al



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

82

tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, siendo además fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su supresión o cancelación total supone una afectación grave del derecho político a ser votados en su vertiente al derecho a ejercer el cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, identificada bajo la clave 21/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, cuarta época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Resuelto lo anterior y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analiza en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En consecuencia, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.- Agravios y precisión de la litis.** La **PRETENSIÓN** del impugnante es recibir las remuneraciones reclamadas en su escrito de demanda, basando su **CAUSA DE PEDIR**, en que por haber sido electa para ocupar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, le corresponde las prestaciones que al efecto exige.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se destaca, el reclamo de las siguientes prestaciones:

- a) *Por el pago del complemento proporcional de aguinaldo equivalente a 30 días correspondientes al año 2013 tomando como base el salario de \$637.60 diarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Segundo del Presupuesto de Egresos publicado en el Periódico Oficial de fecha martes 31 de diciembre de 2012.*
- b) *Por el pago del aguinaldo equivalente a 60 días correspondientes al año 2014 tomando como base el salario de \$637.60 diarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Segundo del Presupuesto de Egresos publicado en el Periódico Oficial de fecha martes 31 de diciembre de 2012.*
- c) *por el pago de la quincena comprendida del 1 al 15 de septiembre de 2014 que no fue pagada por la parte demandada.*



TRIBUNAL ESTATAL  
NAYA



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



AL ELECTORA  
RIT

82  
87

d) Pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En principio, se determina que, el actor fue electo para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A fin de determinar, si el acto impugnado, en relación a la falta del pago de una quincena comprendida del 1 al 15 de septiembre de 2014, aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, inherentes al desempeño del cargo de regidor de Ruiz, Nayarit, lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado del actor, para ello, es necesario acreditar:

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación

<sup>1</sup>Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –compartido por ésta Sala Constitucional-Electoral- al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit; el cual se hará en el orden antes propuesto.

**a. Existencia de la omisión impugnada.**

Al respecto, la autoridad responsable no desvirtuó la negativa reclamada respecto de la falta del pago de una quincena comprendida del 1 al 15 de septiembre de 2014 y los aguinaldos referidos, dado que en el informe circunstanciado se limitó a señalar aspectos procesales, pero no respecto al acto reclamado por el actor, de ahí que se determine, de manera presuntiva, ser cierto el acto de mérito.

Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, dispone que es remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> que comparte este Tribunal Estatal



TRIBUNAL ESTADUAL  
NAYARIT

---

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

83  
84



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>3</sup>

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del



AL ELECTORA  
RIT

3Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Contrario a lo expuesto por la responsable, este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley*





GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



TAL ELECTORAL  
ARIT

85

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

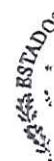
*VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento*



TRIBUNAL



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



L ELECTORAL  
17

de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.



TRIBUNAL ES  
N.

87



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o.-** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 30.-** Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 33.-** Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

**ARTÍCULO 61.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

En el caso concreto sometido a estudio en ejercicio de nuestra facultad para mejor proveer prevista en el numeral 42

fracción V de la Ley de justicia Electoral de Nayarit, revisamos  
EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA  
MUNICIPALIDAD DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO  
FISCAL **2013**, publicado el 29 de diciembre de 2012 en el  
Periódico Oficial, en su página 39, del mismo se advierte que  
se aprueba una partida por concepto de Gratificación de fin de  
año. Del cual, en lo que aquí interesa, textualmente se  
transcribe

|                               |            |            |              |
|-------------------------------|------------|------------|--------------|
| CABILDO                       |            |            |              |
| 1000 SERVICIOS PERSONALES     |            |            | 4,065,000.00 |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS |            |            | 79,200.00    |
| 3000 SERVICIOS GENERALES      |            |            | 0.00         |
| TOTAL                         |            |            | 4,144,200.00 |
| 1101 SUELDOS ORDINARIOS       | Quincenal  | Mensual    | Anual        |
| 1 SINDICO MUNICIPAL           | 13,500.00  | 27,000.00  | 324,000.00   |
| 10 REGIDORES                  | 115,000.00 | 230,000.00 | 2,760,000.00 |
| 1 SECRETARIA SINDICATURA      | 2,500.00   | 5,000.00   | 60,000.00    |
| 1 ASESOR JURIDICO             | 2,500.00   | 5,000.00   | 60,000.00    |
| 1 INTENDENTE                  | 2,000.00   | 4,000.00   | 48,000.00    |
| SUMA                          |            |            | 3,252,000.00 |

lo siguiente:



TRIBUNAL

87  
86



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



ATAL ELECTORA  
YARIT

Sábado 29 de Diciembre de 2012

Periódico Oficial 39

|                                            |              |
|--------------------------------------------|--------------|
| 1300 REMUNERAC.ADICIONALES Y ESPECIALES    |              |
| 1 GRATIFICACION DE FIN DE AÑO              | 542,000.00   |
| 2 COMPEACIONES Y GRATIFICACIONES           | 271,000.00   |
| 3 CREDITO AL SALARIO                       |              |
| 4 BONO DE FIN DE TRIENIO                   |              |
| SUMA                                       | 813,000.00   |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS              |              |
| 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACION          |              |
| 1 MATERIAL DE OFICINA                      |              |
| 2600 COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ADITIVOS   |              |
| 1 COMBUSTIBLES                             | 79,200.00    |
| 3000 SERVICIOS GENERALES                   |              |
| SUMA                                       | 79,200.00    |
| 3500 MANTENIMIENTO CONSRV. E INSTALAC.     |              |
| 1 MATTO. Y CONSERV. DE MOBILIARIO Y EQUIPO |              |
| 3700 SERVICIO DE TRASLADO E INSTALACION    |              |
| 1 VIATICOS                                 |              |
| 2 ALIMENTOS                                |              |
| SUMA                                       |              |
| Total                                      | 4,144,200.00 |

Por consiguiente se puede afirmar que si existe una partida en el Presupuesto de Egresos para ejercicio fiscal 2013 para Aguinaldo, contemplada como Gratificación de Fin de año, aunado a ello la autoridad responsable Ayuntamiento constitucional de Ruiz, Nayarit, en su contestación vertida en su informe, tácitamente acepta las prestación al no negar ni comprobar a esta autoridad el pago de la remuneración correspondiente al pago del complemento proporcional de aguinaldo que solicita la actora, afirmando que se le adeuda, equivalente a 30 días correspondientes al año 2013, sin que exista en el presente expediente algún elemento probatorio que haga nugatoria esta prestación, por tanto se tiene por no desvirtuada la mencionada remuneración que se solicita.

En el mismo sentido que la anterior, en base al ejercicio de nuestra facultad para mejor proveer prevista en el artículo 42 fracción V de la Ley de justicia Electoral de Nayarit, del

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, publicado el 31 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial, en su página 41, se advierte que se aprueba una partida por concepto de Gratificación de fin de año. Del cual, en lo que aquí interesa, textualmente se transcribe lo siguiente:

| Martes 31 de Diciembre de 2013 |                                                   |            |            | Periódico Oficial 41 |
|--------------------------------|---------------------------------------------------|------------|------------|----------------------|
| CABILDO                        |                                                   |            |            |                      |
| 1000 SERVICIOS PERSONALES      |                                                   |            |            |                      |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS  |                                                   |            |            |                      |
| 3000 SERVICIOS GENERALES       |                                                   |            |            |                      |
| TOTAL                          |                                                   |            |            | 5,090,000.00         |
| 11000                          | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE |            |            |                      |
| 11300                          | Sueldos base al personal permanente               | Quincenal  | Mensual    | Anual                |
|                                |                                                   |            |            | 3,192,000.00         |
|                                | 1 SINDICO MUNICIPAL                               | 13,500.00  | 27,000.00  | 324,000.00           |
|                                | 10 REGIDORES                                      | 115,000.00 | 230,000.00 | 2,760,000.00         |
|                                | 1 SECRETARIA SINDICATURA                          | 2,500.00   | 5,000.00   | 60,000.00            |
|                                | 1 ASESOR JURIDICO                                 |            |            |                      |
|                                | 1 INTENDENTE                                      | 2,000.00   | 4,000.00   | 48,000.00            |
| 13000                          | REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES           |            |            |                      |
| 13203                          | 1 GRATIFICACION DE FIN DE AÑO                     |            |            | 532,000.00           |
| 13400                          | 2 COMPESACIONES Y GRATIFICACIONES                 |            |            | 268,000.00           |
| 17103                          | BONO DE TERMINO DE ADMINISTRACION                 |            |            | 1,100,000.00         |
|                                | SUMA                                              |            |            | 1,898,000.00         |
| 26100                          | COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ADITIVOS               |            |            |                      |
| 26101                          | combustibles y lubricantes                        |            |            | 79,200.00            |
|                                | SUMA                                              |            |            | 79,200.00            |
|                                |                                                   |            | Total      | 7,067,200.00         |

TRIBUNAL

Por consecuencia se deduce por este órgano resolutor que si existe una partida en el Presupuesto de Egresos para ejercicio fiscal 2014 para Aguinaldo, contemplada como Gratificación de Fin de año, sin que la autoridad responsable acreditara a este órgano jurisdiccional que se cubrió tal prestación a la actora o negara dicho adeudo de la remuneración correspondiente al pago del Aguinaldo que le corresponde por ejercicio de su cargo como regidora durante al año 2014 tomando en cuenta que ejerció el mismo del 01 de Enero al 15 de Septiembre del 2014 , por tanto, se tiene por aceptada por la autoridad responsable y probado el derecho a

88  
89



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

recibir la mencionada remuneración que solicita la actora en la parte proporcional que le corresponda.

En consecuencia, al haberse aprobado partida presupuestal por concepto de aguinaldo en los ejercicios fiscales 2013 y 2014, lo procedente es declarar **FUNDADOS** los agravios relacionados con estas dos remuneraciones que la actora solicita en la parte proporcional que se le adeuda.

En relación con los conceptos vertidos respecto al pago de la quincena comprendida del 1 al 15 de septiembre de 2014 adeudada en relación al cargo ejercido.

Para efecto del análisis y resolución correspondiente, al tenor de la partida presupuestaria correspondiente al pago quincenal, la cual quedó debidamente contemplada en el presupuesto de egresos para el **ejercicio fiscal dos mil catorce**, generando la obligación a cargo de la autoridad responsable de darle el destino correspondiente a la cantidad de dinero asignada para tal propósito.

Por tal motivo, se tiene como cierta la afirmación del impugnante consistente en la falta de pago, de ahí que se considera que existe omisión de pagar al actor, con base en lo expuesto en su demanda, de la prueba documental y del presupuesto de egreso de 2014, se deduce que como sueldo bruto percibía la cantidad de \$11,500.05 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil catorce; en el entendido de que la misma, contempla lo correspondiente al total de las percepciones, y de igual forma, considerando la atribución de la autoridad responsable para descontar a esas cantidades, lo correspondiente al Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y



TAL ELECTORA  
RIT

otras deducciones legalmente procedentes y que la anterior cantidad como lo afirma la actora en su demanda y se comprueba con la documental consistente en la copia simple del recibo de pago de nómina de la quincena que la actora aporta al presente juicio, probanza que otorgamos valor probatorio pleno en los términos previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral Local, daría como resultado un pago neto que deberá abonarle la autoridad responsable a la actora por la cantidad que **solicita en su demanda** de \$9,563.80(NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), para el pago de la cantidad adeudada por concepto de la primer quincena del mes de Septiembre del 2014.

Cantidad a la que tiene derecho por ser una prestación que legalmente le corresponde por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

En consecuencia, al tratarse de remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo popular para el que fue electo, se estima que la falta de pago de dicho periodo, determinado como pago quincenal, limita el ejercicio adecuado de la representación que ostentó como Regidor del multicitado municipio, circunstancia que vulnera el derecho a ser votado, que comprende tanto la garantía institucional del representante a no ser privado de su remuneración, como el derecho de los ciudadanos que lo eligieron a contar con una representación política adecuada y libre.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es declarar **FUNDADO** el agravio relacionado con la prestación exigida consistente en el pago de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
NAY.



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL



AL ELECTORAL  
II

Una vez confirmada la falta de pago de las remuneraciones y sueldo correspondiente de la actora, y valorada la posible afectación grave al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, lo conducente es analizar si ese acto fue resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber que justifique la retención del aguinaldo.

**c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Como se expresó en párrafo anteriores, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, se dejó establecido que el pago quincenal de los regidores no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal advierte que la falta del pago del aguinaldo de los periodos precisados y la falta de la quincena respectiva, no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que lo justifique.

Por el contrario, no existe manifestación alguna por parte de la autoridad responsable que desvirtué las alegaciones vertidas

por el impugnante, por tanto, al no estar soportada con elementos probatorios que la hagan verosímil y que lleven a este cuerpo colegiado a concluir que el impugnante recibió las prestaciones reclamadas este Tribunal concluye que la retención de los aguinaldos y quincena reclamadas por la actora no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente.

Por tanto, se considera ilegal la falta de pago de los aguinaldos y quincena reclamados y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución al actor en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherentes al ejercicio de su encargo que se traduce en el pago del aguinaldo que le corresponde en los años 2013 y 2014, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, al que tenía derecho el quejoso por ser una de las prestaciones que legalmente le correspondía por el ejercicio del cargo como Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.



TRIBUNAL EST  
NA

Ahora bien, en relación a la petición de la actora vertida en el inciso d) de su demanda consistente; **en el reclamo de las diversas prestaciones que por derecho le corresponda** hechas valer por la promovente de manera imprecisa, confusa y de forma general, esta autoridad estima que el agravio vertido que de ahí se desprenden, aun cuando pudieran ser ciertas estas prestaciones, no especifica que tipo de prestaciones son para determinar si tiene derecho o no, por lo que se convierte en una pretensión general sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultan **inoperantes**, pues como se aprecia en su escrito impugnativo, la actora no

91



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

fue clara para determinar los alcances de su pretensión, a efecto de que esta autoridad pudiera estar en posibilidad de obligar a la demandada a cubrir el pago de las mismas; por tanto, ante tal circunstancia, se actualice una imposibilidad jurídica y material para resolverlas; por ello, la razón de su inoperancia.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.



AL ELECTORAL  
317

**SEXTO. Alcance de la reparación.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 104 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado. En tal situación, la violación del derecho político de voto

pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente con motivo del ejercicio del cargo de Regidora de Ruiz, Nayarit debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable, previo deducciones que por ley correspondan.

#### **SEPTIMO. Efectos de la sentencia.**

a) En consecuencia el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por conducto de su Presidente y Síndico, quienes fueron señalados como autoridades responsables en este juicio, deben pagar la parte proporcional del aguinaldo del año 2013 solicitada por la actora, y la parte relativa del aguinaldo del año 2014 respectivamente; tomando como base el salario de \$637.60 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) diarios, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, al que tenía derecho la quejosa al ser una de las prestaciones que legalmente le correspondían por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

97  
92



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por Amada Nájjar Landín, contra las omisiones de pago reclamadas al Presidente y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit.

**SEGUNDO:** Por lo que atiende al reclamo de las diversas prestaciones que por derecho le corresponda se declara inoperante el agravio, por las razones expuesta en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



L. ELECTORAL  
IT

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



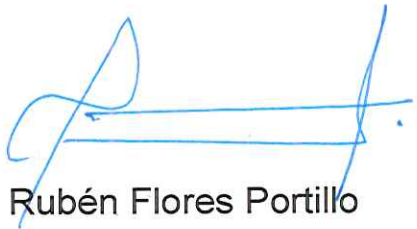
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



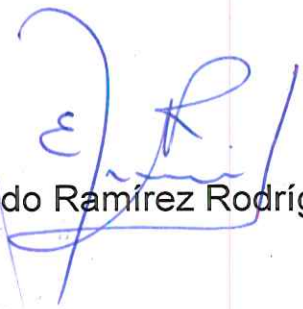
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN